



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102018-00461-00. SUCESIÓN INTESADA ACUMULADA OSCAR ZUÑIGA Y LILIA MUNEVAR DE ZUÑIGA

SENTENCIA No. 030

Cali, veintinueve (29) de Mayo de dos mil veinte (2020)

FINALIDAD DE ESTA DECISION

Se estudia la posibilidad de impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de los causantes, señores **Oscar Zúñiga Caicedo y Lilia Munevar de Zúñiga**, presentado en su mortuoria, por los doctores Alba Milena Ceballos de Lince y Jaime Velasco Varela.

ANTECEDENTES

1º. Hechos relevantes.

Se indicó en la demanda que los señores Oscar Zúñiga y Lilia Munevar de Zúñiga, fallecieron en la ciudad de Cali el 28 de junio de 2008 y 08 de septiembre de 2018, teniendo como domicilio y siendo principal de los negocios el Municipio de Cali. Fruto del matrimonio subsisten los señores Jaime, Ruby y Ana de la Cruz Zúñiga Munevar y como hijos de la señora Lilia Munevar le subsisten los señores Orlando Villota Munevar y José Antonio Munevar (q.e.p.d.), esté último representado por su hijo José Antonio Munevar Navia.

2. Trámite procesal.

Una vez subsanada las falencias de la demanda, se abrió la sucesión testada mediante proveído No. 2138 del 18 de diciembre de 2018 por medio del cual se reconoció como herederos de los causantes, al señor Jaime Zúñiga Munevar y como hijos de la señora Lilia Munevar de Zúñiga a los señores Orlando Villota Munevar y José Antonio Munevar Navia en representación de su padre José Antonio Munevar, se requirió a las señoras Ruby y Ana de la Cruz Zúñiga



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102018-00461-00. SUCESIÓN INTESADA ACUMULADA OSCAR ZUÑIGA Y LILIA MUNEVAR DE ZUÑIGA

Munevar, se declaró en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los consortes Zúñiga-Munevar, se ordenó emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en esta mortuoria de los causantes y a los acreedores de la sociedad conyugal, se decretaron medidas cautelares y se ordenó incluir la apertura de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Sucesiones.¹

El 21 y 25 de febrero de 2019 se notificaron personalmente las señoras Ruby Zúñiga Munevar y Ana de la Cruz Zúñiga de Granada.²

Se allegó el edicto a todos los que se crean con derecho a intervenir en esta mortuoria publicado en el diario La República el 17 de febrero de 2019 y a los acreedores de la sociedad conyugal Zúñiga-Munevar en el diario la República el 3 de marzo de 2019 y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 11 de marzo del mismo año.³

En auto 459 del 18 de marzo de 2019 se reconoció como herederas a las señoras Ruby Zúñiga Munevar y Ana de la Cruz Zúñiga de Granada.⁴

En proveído 1599 del 10 de septiembre de 2019, se ordenó señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal y de los bienes propios de los causantes Zúñiga-Munevar.⁵

En la calenda programada, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas dentro de la mortuoria de los señores Oscar Zúñiga y Lilia Munevar de Zúñiga, aprobando los mismos, designando como partidores a los doctoras, Alba Milena Ceballos de Lince y Jaime Velasco Varela y ordenando oficiar a la DIAN.⁶

¹ Folio 324-325

² Folios 327 y 328

³ Folios 329 a 336

⁴ Folio 345

⁵ Folio 348

⁶ Folio 349 a 362



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102018-00461-00. SUCESIÓN INTESADA ACUMULADA OSCAR ZUÑIGA Y LILIA MUNEVAR DE ZUÑIGA

En proveído 901 del 13 de diciembre de 2019, se ordenó agregar el certificado de no deuda expedido por la DIAN y se concedió el término de cinco (5) días a los partidores para que presenten el trabajo partitivo.⁷

Presentado el trabajo de partición⁸, mediante auto 090 del pasado 27 de enero se corrió traslado del mismo.⁹

CONSIDERACIONES

1. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales de la sentencia requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3º, 23 y 28 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 ibídem y esa apreciación persiste; las partes tienen capacidad para ser parte por ser mayores de edad, personas naturales, sin impedimento legal para ello; han comparecido válidamente al proceso mediante apoderada legalmente constituida y con registro vigente.

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de las partes, herederos, quedó comprobado con los registros civiles de nacimiento visibles a folios 8,9, 10, 340 y 344 del dossier.

De igual forma, no hay indebida acumulación de pretensiones, ya que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.

⁷ Folio 368

⁸ Folio 369 a 379

⁹ Folio 380



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102018-00461-00. SUCESIÓN INTESADA ACUMULADA OSCAR ZUÑIGA Y LILIA MUNEVAR DE ZUÑIGA

Tampoco se advierte, la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem.

El trámite que se le dio a este asunto fue el previsto en los artículos 488 a 523 del C.G.P.

De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad por que no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.

2. Por otro lado, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesal la partición debe descansar sobre tres bases: **1.** real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; **2.** personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la calidad legal que les asista y **3.** causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

De allí que sea extraño a la partición y por consiguiente a las objeciones, apelaciones, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102018-00461-00. SUCESIÓN INTESADA ACUMULADA OSCAR ZUÑIGA Y LILIA MUNEVAR DE ZUÑIGA

De acuerdo a lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta lo siguiente: **a)** Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre qué personas va a hacer la distribución, la cual la experta adjudico de la siguiente manera a los interesados así:

HEREDEROS DE LOS CAUSANTES ZUÑIGA-MUNEVAR	BS. C.T. 370-291231	BS. C.T. 370-292059	CANONES BS. CT. 370-291231	CANONES BS. CT. 370-292059
JAIME ZUÑIGA MUNEVAR	26.666.666,7	26.666.666,7	1.173.333,33	880.000
RUBY ZUÑIGA MUNEVAR	26.666.666,7	26.666.666,7	1.173.333,33	880.000
ANA DE LA CRUZ ZUÑIGA DE GRANADA	26.666.666,7	26.666.666,7	1.173.333,33	880.000
TOTAL	80.000.000	80.000.000	3.520.000	2.640.000

HEREDEROS DE LA CAUSANTE LILIA MUNEVAR DE ZUÑIGA	BS. C.T. 370-291231	BS. C.T. 370-292059	CANONES BS. CT. 370-291231	CANONES BS. CT. 370-292059
ORLANDO VILLOTA MUNEVAR	10.000.000	10.000.000	440.000	330.000
JOSE ANTONIO MUNEVAR NAVIA	10.000.000	10.000.000	440.000	330.000
TOTAL	20.000.000	20.000.000	880.000	660.000

En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo de bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y avaluados.

En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102018-00461-00. SUCESIÓN INTESADA ACUMULADA OSCAR ZUÑIGA Y LILIA MUNEVAR DE ZUÑIGA

Ahora bien, es sabido que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

En relación a las personas que se hace la distribución, deberá hacerse en forma general comprendiendo el activo bruto y el pasivo herencial con base en las reglas del orden sucesoral, siempre y cuando se cumplan ciertos presupuestos como el respeto de las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales y frente al pasivo herencial habrá de distribuirse entre los asignatarios a fin de establecerse como van a responder por las deudas hereditarias, adjudicándole a cada heredero la hijuela respectiva.

Respecto de la sociedad conyugal o patrimonial, está como universalidad jurídica¹⁰ indivisa debe terminar algún día sea mediante su distribución a los cónyuges y/o herederos y cónyuge sobreviviente, la partición y asignación del acervo social, depurado y concreto surge como institución (acción) jurídica eficaz establecida con tal propósito en favor de los interesados; única manera que tienen los cónyuges y/o herederos para disponer a su arbitrio de su cuota social o herencial singularizada sin perjuicio de que en conjunto con los demás coasignatarios pueda disponer antes, total o parcialmente, de la masa común.

Ahora bien, la partición y adjudicación en firme supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante la objeción conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su

¹⁰ artículos 1774 y 1781 Código Civil



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102018-00461-00. SUCESIÓN INTESADA ACUMULADA OSCAR ZUÑIGA Y LILIA MUNEVAR DE ZUÑIGA

elaboración y por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos, o bien mediante la suspensión de la partición como lo dispone los artículos 1387 y 1388 del Código Civil en concordancia con el artículo 516 del C.G.P., cuando quiera que exista confusión de bienes de la sociedad con la herencia o con los de un coheredero o un tercero que la afecte de manera considerable.

Por su parte, el artículo 508 del Código General del Proceso consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo, mediante dos limitaciones generales, así: **1.** La voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y **2.** las previsiones legales de orden público.

Así las cosas, se concluye que el trabajo realizado por los doctores Alba Milena Ceballos de Lince y Jaime Velasco Varela cumple a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del artículo 509 ibídem, como quiera que se ajusta al inventario de bienes y deudas y se ordenará la inscripción del trabajo partitivo y de la sentencia en los folios de matrículas Nos. 370-291231 y 370-292059 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, así como su protocolización en cualquiera de las Notarías de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por los doctores Alba Milena Ceballos de Lince



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102018-00461-00. SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA OSCAR ZUÑIGA Y LILIA MUNEVAR DE ZUÑIGA

identificada con cédula de ciudadanía No. 31.259.080 y T.P. No. 30.646 del C.S.J. y Jaime Velasco Varela, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.667.903 y T.P. No. 45.436 del C.S.J., en relación con los herederos **Jaime Zúñiga Munevar** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.993.277, **José Antonio Munevar Navia**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.683.758, **Orlando Villota Munevar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.668.143, **Ana de la Cruz Zúñiga de Granada**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.297.761 y **Ruby Zúñiga Munevar**, identificada con cédula No. 31.921.504 dentro del presente proceso sucesorio de los señores Oscar Zúñiga y Lilia Munevar de Zúñiga, quienes en vida se identificaban con cédula de ciudadanía No. 6.040.265 y 38.432.430, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-291231 y 370-292059 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle, inscripción que se verificará con las respectivas copias que para tal efecto se expida por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta Ciudad.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar ordenada en proveído 2138 del 18 de diciembre de 2018.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

Calle 12 Carrera 10 Esquina Piso 8° – Teléfono 8986868 ext. 2101-2103 – Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano”
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 06 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 1 DE JUNIO DE 2020
La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA